TOCA NÚMERO: TCA/SS/308/2015.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/199/2014.

ACTOR: ----------

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISION CENTRO SUR, ZONA ZIHUATANEJO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 091/2015

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, octubre ocho de dos mil quince.- - - - - - - - - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/308/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, compareció el C. ---------- a demandar como acto impugnado el consistente en: ***"La negativa ficta en que ha incurrido la autoridad demandada."***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRZ/199/2014 y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, así como a LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIVISION CENTRO SUR, ZONA

ZIHUATANEJO, señalado como tercero perjudicado, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal, el siete de octubre del dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de ley, en donde se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Que con fecha diez de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que decretó la validez de la negativa ficta impugnada.

4.- Inconforme con la sentencia definitiva el representante autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrado que fue el toca **TCA/SS/308/2015**, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares y en el caso que nos ocupa, el actor impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando uno de esta resolución, que es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el resultando 2 de esta resolución; además de que como consta en autos, fojas 82 a la 84 del expediente TCA/SRZ/199/2014, con fecha diez de noviembre de dos mil catorce, se emitió

sentencia por el Magistrado Instructor en la que se decretó la validez del acto impugnado y al inconformarse el representante autorizado de la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 85 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dos de diciembre del dos mil catorce, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del tres al nueve de diciembre de dos mil catorce, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, el nueve de diciembre de dos mil catorce, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja dos, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> *"**Único**.- La sentencia de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero de fecha 10 de noviembre del año 2014 causa agravio a mi representada,*

toda vez que es violatoria al principio de congruencia que toda sentencia deberá cumplir, violando con ello el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que a su letra dice:

"ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."

Asimismo la sentencia reclamada es violatoria al artículo 124 del referido Código que a su letra dice:

"ARTÍCULO 124.- La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."

Lo anterior en relación con la fracción II y IV del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que a saber:

***ARTÍCULO 129.**- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*
I…
II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
III…
IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
…."

Del simple análisis a la sentencia reclamada Esta H. Sala Superior podrá acreditar que el Magistrado Instructor no realizó ningún tipo de examen así como ninguna valoración a las pruebas que en el capítulo respectivo se ofrecieron.

Del mismo modo Esta(sic) Honorable Sala podrá acreditar que la sentencia reclamada no hizo ningún tipo de análisis de las cuestiones efectivamente planteadas, así como tampoco se fijó de manera clara y precisa de los puntos controvertidos.

En el escrito inicial de demanda se plateó a la Sala Regional que la autoridad demandada cobra el derecho de alumbrado público a través del suministrador, llamada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, y ser este el retenedor.

Para acreditar la cuestión antes planteada se llamó juicio a la Comisión Federal de Electricidad División Centro Sur Zona Zihuatanejo, en calidad de Tercero perjudicado. A efectos de que exhiba y/o reconociera el contrato que tiene celebrado con la autoridad demandada a la autorización para cobrar dicho tributo.

En este orden de ideas le fue planteado al magistrado responsable que en el supuesto caso de que el tercero perjudicado no contestara la demanda, situación que si aconteció en la especie, se le tuviera por

cierto la existencia de la autorización en virtud de la cual la demandada le permite recaudar a mi representada el referido derecho.

Todo lo antes planteado por el suscrito en la demanda fue totalmente ignorado, el Magistrado no realizó ningún estudio y por ende no emite ningún pronunciamiento.

La Sala Regional infundadamente resolvió declarar la validez de la negativa ficta toda vez que consideró que la parte actora no demostró que el C. Tesorero Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, haya efectuado el cobro referido.

Para acreditar que la demandada efectivamente cobra el Derecho de Alumbrado Público, le fue proporcionado al Magistrado de la Sala Regional una representación impresa del comprobante fiscal digital por internet de número de servicio 326 110 427 941que acreditan plenamente la recaudación del tributo reclamo.

La sentencia de la Sala Regional por demás infundada, inequitativa e injusta, toda vez que la autoridad municipal, Tesorero Municipal Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Si cobró el controvertido tributo por así disponerlo en la Ley de ingresos de ese Municipio para el año 2013 en la sección sexta en su artículo 17 que a su letra dice:

SECCION SEXTA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

"ARTICULO 17.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por el servicio de alumbrado público que presta en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sea para lugares o servicios públicos dentro del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerreo de acuerdo con la clasificación siguiente:…"

Como se podrá ver con antelación del referido artículo, se acredita plenamente que el Ayuntamiento percibirá ingresos por el servicio de alumbrado público.

Con lo anterior queda al descubierto la ilegal, inequitativa e injusta sentencia de fecha 10 de noviembre de 2014 en la que sin ningún razonamiento lógico y jurídico irresponsablemente se declara la validez de la negativa ficta.

Surtiendo efectos a nuestro caso la tesis aislada de la Tercer Sala de nuestro máximo tribunal que a saber:

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la federación
XII. Diciembre de 1993
Página: 353
Tesis: 3ª.LXX/93
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa.

ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991). *Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución.*

Queja 6/93. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero. 18 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Del análisis que esta H. Sala Superior se sirva hacer a la sentencia en revisión, podrá concluir que se dejó de observar la formalidad del artículo 124, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero.

Toda vez que dichos numerales exige al magistrado que los conceptos de violación propuestos a su consideración en la demanda así como en su contestación, serán analizados en la forma propuesta por las partes, en virtud de tratarse de un asunto en materia fiscal cuyo análisis en términos del artículo 128, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, no admite suplencia de la queja deficiente a favor de las partes, circunstancia que obliga al magistrado para examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, estándole prohibido declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios propuestos a su consideración, con base en cuestiones que no fueron alegadas por las partes, por lo que cabe concluir que no está permitida la suplencia de la queja por parte del juzgador.

A nuestro caso le es aplicable la tesis número III-TASS_2116 sustentada por el entonces Tribunal Fiscal Federal, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a su letra dice:

QUEJA.- SU SUPLENCIA.- NO ESTA PERMITIDA EN MATERIA FISCAL.- *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece*

que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertido del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. La disposición que se invoca debe entenderse en el sentido de que está prohibido a las Salas regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la federación, declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios propuestos a su consideración, con base en cuestiones que no fueron alegadas por las partes, por lo que cabe concluir que no está permitida la suplencia de a queja por parte del juzgador.(6)

Revisión no. 779/87.- Resuelta en sesión de 8 de mayo de 1991, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 41 Mayo 1991. P.40

De igual manera resulta necesario y procedente la aplicación de la tesis número III-TAS-383, del mismo tribunal que a saber:

SUPLENCIA DE LA QUEJA.- CASO EN QUE SE PRODUCE.- *Se produce suplencia de la queja cuando la Juzgadora, al emitir su sentencia, introduce elementos ajenos a la litis planteada por el actor en su escrito de demanda. Esto es, en el juicio fiscal rige el principio de estricto derecho que impone la obligación de examinar la resolución impugnada a la luz de las defensas que esgrime el demandante, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea, suplir la deficiencia de la queja.*

Revisión No. 2910/86.- resuelta en sesión de 16 de agosto de 1998, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera.

PRECEDENTE:
Revisión No. 512/83.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo M. Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería H.

R.T.F.F. Tercera Época Año I No. Agosto 1988 P. 18

Ahora bien, el análisis que esta Juzgadora se sirva hacer a a sentencia en revisión, se podrá acreditar que el magistrado, introduce elementos ajenos a la Litis efectivamente planteada, esto es al invocar por su cuenta el artículo 2 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero."

IV.- Los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora, devienen notoriamente infundados y como consecuencia, inoperantes para modificar o revocar la sentencia del diez de noviembre de dos mil catorce, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Para mayor precisión del asunto, resulta pertinente señalar que la parte actora demandó como acto impugnado el consistente en: ***"La negativa ficta en que ha incurrido la autoridad demandada."***

El Magistrado Resolutor al resolver la controversia de mérito determinó declarar la validez de la negativa ficta impugnada.

En desacuerdo con dicha determinación el actor del juicio a través de su autorizado manifestó como agravios, lo siguiente:

- Resulta violatoria al principio de congruencia que toda sentencia deberá cumplir, violando con ello el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.
- Que el Magistrado Instructor no realizó ningún tipo de examen así como ninguna valoración a las pruebas que en el capítulo respectivo se ofrecieron.
- Que no hizo ningún tipo de análisis de las cuestiones efectivamente planteadas, así como tampoco se fijó de manera clara y precisa de los puntos controvertidos.
- Que le fue plateado al Magistrado Responsable que en el supuesto caso de que el tercero perjudicado no contestara la demanda, situación que si aconteció en la especie, se le tuviera por cierto la existencia de la autorización en virtud de la cual la demandada le permite recaudar a mi representada el referido derecho.

- Que el Magistrado no realizó ningún estudio y por ende no emite ningún pronunciamiento.

- Que la Sala Regional infundadamente resolvió declarar la validez de la negativa ficta toda vez que consideró que la parte actora no demostró que el C. Tesorero Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, haya efectuado el cobro referido.

- Para acreditar que la demandada efectivamente cobra el Derecho de Alumbrado Público, le fue proporcionado al Magistrado de la Sala Regional una representación impresa del comprobante fiscal digital por internet de número 326 110 427 941que acreditan plenamente la recaudación del tributo reclamo.

- La sentencia de la Sala Regional por demás infundada, inequitativa e injusta, toda vez que la autoridad municipal, Tesorero Municipal Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Si cobró el controvertido tributo por así disponerlo en la Ley de ingresos de ese Municipio para el año 2013 en la sección sexta en su artículo 17.

- Que se dejó de observar la formalidad de los artículos 124, 128 y 129 del Código de la materia, que exigen que los conceptos de violación deben analizarse en la forma propuesta por las partes y que no se admite suplencia de la queja deficiente favor de las partes.

Dentro de este contexto, del estudio y análisis realizado a la resolución controvertida y a los agravios que hace valer la parte actora a través de su autorizado se advierte que dichas argumentos resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva emitida por el A quo, ello en atención de que como puede advertirse de autos el A quo al dictar la sentencia recurrida, realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que para que se cumpla con los principio de congruencia y exhaustividad en toda clase de sentencias, se debe resolver atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; amén de que las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, lo cual hizo el A quo en la sentencia controvertida, tal como se puede observar de la misma que si dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

De igual forma se advierte de autos que el A quo, realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente la valoración realizada y de su decisión, lo cumpliendo con ello los artículos 124 y 127 del Código de la Materia, al decretar la validez de la negativa ficta que atribuye al demandado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en virtud de que la cantidad de $4,962.26 (Cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 26/100 M.N.) fue cobrada por la Comisión Federal de Electricidad a través de diversos recibos por concepto de derecho de alumbrado, y que al efecto la actora exhibió catorce recibos, desprendiéndose de los mismos que el demandado no participó en el cobro referido para que la actora se encuentre en la facultad de exigirle la devolución del derecho de alumbrado público, pues como se observa de los recibos los cobros fueron realizados por la tercera perjudicada Comisión Federal de Electricidad.

Ahora bien, la recurrente argumenta que la demandada sí cobro el controvertido tributo por así disponerlo la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo para el año

dos mil trece en su artículo 17 que establece que el Ayuntamiento percibirá ingresos por el servicio de alumbrado público, en virtud de que a juicio de este cuerpo colegiado no es suficiente para que esta Sala Superior ordene a la demandada la devolución del cobro indebido que pretende la actora, pues como ha quedado asentado con los recibos que exhibe la actora, no se encuentra acreditado que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, haya participado en el cobro referido.

Luego entonces, la parte actora al recurrir la sentencia no combate con argumentos idóneos y eficaces para demostrar si la sentencia recurrida, es violatoria de las disposiciones que invoca en sus agravios, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso, es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio, en otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, que los agravios de la parte actora no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnarán y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por el a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, toda vez de que no precisa que pruebas dejaron de analizarse el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber transcendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contra parte de este juicio, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Los agravios en la revisión son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se trazó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio de impugnación.

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, siendo aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379 que literalmente dice:

> ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.*** *Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."*

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

> ***"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS****.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por la parte actora a través de su representante legal, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al decretar la validez del acto impugnado en el expediente número TCA/SRZ/199/2014, por

lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 129 y 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero; en atención a los fundamentos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción III, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora a través de su autorizado, en su recurso de revisión para revocar o modificar la sentencia combatida a que se contrae el toca número **TCA/SS/308/2015,** en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente número T**CA/SRZ/199/2014** en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión del pleno por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, **Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ,** siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.- - - - - - -

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. JOEL ORTIZ HERNANDEZ
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO,
SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/308/2015 derivado del recurso de revisión interpuesto la parte actora en el expediente TCA/SRZ/199/2014.